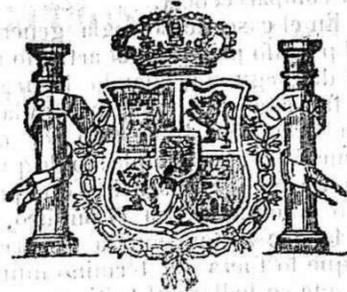


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA, PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (que Dios guarde) tengo la alta satisfacción de poner en conocimiento de V. E. que según parte facultativo, S. M. la Reina ha dado á luz con toda felicidad una robusta Infanta á las siete y diez minutos de esta noche.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Noviembre de 1882.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Enlalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Telegrama oficial.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice en telegrama del 14 del que rige lo siguiente:

«En el Real nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) doy á V. S. y á las Corporaciones y personas que le han felicitado por el feliz alumbramiento de S. M. la Reina, las más expresivas gracias.»

Lo que me complace en publicar en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los interesados.

Soria, 15 de Noviembre de 1882.

El Gobernador,

RAMON IZQUIERDO COTAYAR.

SECCION PRIMERA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

Art. 395. El procesado no podrá, á pretexto de incompetencia del Juez, excusarse de contestar á las preguntas que se le dirijan, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.

(1) Véase el Boletín anterior.

Art. 396. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpacion ó para la explicacion de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estima conducentes para la comprobacion de sus manifestaciones.

En ningun caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvenciones, ni se le leerá parte alguna del sumario más que sus declaraciones anteriores si lo pidiere, á no ser que el Juez hubiese autorizado la publicidad de aquel en todo ó en parte.

Art. 397. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Juez, procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquel se hubiese valido.

Art. 398. Si el procesado no supiere el idioma español ó fuere sordo-mudo, se observará lo dispuesto en los artículos 440, 441 y 442.

Art. 399. Cuando el Juez considere conveniente el exámen del procesado en el lugar de los hechos acerca de los cuales deba ser examinado ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en el artículo 438.

Art. 400. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere, y el Juez le recibirá inmediatamente la declaracion si tuviere relacion con la causa.

Art. 401. En la declaracion se consignarán integramente las preguntas y las contestaciones.

Art. 402. El procesado podrá leer la declaracion y el Juez le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, la leerá el Secretario á su presencia.

Art. 403. Se observará lo dispuesto en el artículo 450 respecto á tachaduras ó enmiendas.

Art. 404. La diligencia se firmará por todos los que hubiesen intervenido en el acto y se autorizará por el Secretario.

Art. 405. Si en las declaraciones posteriores se pusiere el procesado en contradiccion con sus declaraciones primeras ó retractare sus confesiones anteriores, deberá ser interrogado sobre el móvil de sus contradicciones y sobre las causas de su retractacion.

Art. 406. La confesion del procesado no dispensará al Juez de instruccion de practicar todas las diligencias necesarias á fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesion y de la existencia del delito.

Con este objeto, el Juez instructor interrogará al procesado confeso para que explique todas las circunstancias del delito y cuanto pueda contribuir á comprobar su confesion, si fué autor ó cómplice, y si conoce á algunas personas que fueren testigos ó tuvieran conocimiento del hecho.

Art. 407. Respecto á la incomunicacion de los procesados se observará lo dispuesto en los artículos 306 al 311.

Art. 408. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicacion cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

Art. 409. Para recibir declaracion al procesado menor de edad no habrá necesidad de nombrarle curador.

CAPÍTULO V.

De las declaraciones de los testigos.

Art. 410. Todos los que residan en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la ley.

Art. 411. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el Rey, su Consorte, el Principe heredero y el Regente del Reino.

Art. 412. Estarán exentos tambien de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar:

- 1.º Las demás personas Reales.
- 2.º Los Ministros de la Corona.
- 3.º Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.
- 4.º El Presidente del Consejo de Estado.
- 5.º Las Autoridades judiciales de categoria superior á la del que recibiere la declaracion.
- 6.º El Gobernador civil y Delegado de Hacienda de la provincia, el capitán general del distrito y el Gobernador militar en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaracion.
- 7.º Los Embajadores y demás Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.
- 8.º Los Capitanes Generales del Ejército y Armada.
- 9.º Los Arzobispos y Obispos.

Art. 413. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaracion de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez pasará á su domicilio ó residencia oficial, previo aviso, señalándole dia y hora.

Art. 414. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 412 á recibir en su domicilio ó residencia oficial al Juez, ó á declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado respecto á los hechos del sumario, se pondrá en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el número 7.º de dicho artículo. Si incurrieren éstas en la resistencia expresada, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á ellas, hasta que el Ministro le comunique la Real orden que sobre el caso se dictare.

Art. 415. Las personas comprendidas en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del art. 412 podrán informar por escrito sobre los hechos de que tengan conocimiento por razon de sus cargos.

De la misma manera podrán informar los funcionarios del orden judicial ó Ministerio fiscal que se encuentren en este caso.

Serán invitadas á prestar su declaracion por escrito las personas comprendidas en el núm. 7.º remitiéndose al efecto al Ministerio de Gracia y Justicia, con atenta comunicacion para el de Estado, un interrogatorio que comprenda todos los extremos á que deban contestar, á fin de que puedan hacerlo por la via diplomática.

Art. 416. Están dispensados de la obligación de declarar:

1.º Los parientes del procesado en línea directa ascendente ó descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos ó uterinos y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes naturales á que se refiere el núm. 3.º del artículo 261.

El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestación que diere á esta advertencia.

2.º El Abogado del procesado respecto á los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor.

Si alguno de los testigos se encontrase en las relaciones indicadas en los párrafos precedentes con uno ó varios de los procesados, estará obligado á declarar respecto á los demás, á no ser que su declaración pudiera comprometer á su pariente ó defendido.

Art. 417. No podrán ser obligados á declarar como testigos:

1.º Los eclesiásticos y ministros de los cultos disidentes sobre los hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

2.º Los funcionarios públicos, tanto civiles como militares, de cualquier clase que sean, cuando no pudieren declarar sin violar el secreto que por razón de sus cargos estuviesen obligados á guardar, ó cuando, procediendo en virtud de obediencia debida, no fueren autorizados por su superior jerárquico para prestar la declaración que se les pida.

3.º Los incapacitados física ó moralmente.

Art. 418. Ningun testigo podrá ser obligado á declarar acerca de una pregunta cuya contestación pueda perjudicar material ó moralmente y de una manera directa é importante, ya á la persona, ya á la fortuna de alguno de los parientes á que se refiere el art. 416.

Se exceptúa el caso en que el delito revista suma gravedad por atentar á la seguridad del Estado, á la tranquilidad pública ó á la sagrada persona del Rey ó de su sucesor.

Art. 419. Si el testigo estuviese físicamente impedido de acudir al llamamiento judicial, el Juez instructor que hubiere de recibirle la declaración se constituirá en su domicilio, siempre que el interrogatorio no haya de poner en peligro la vida del enfermo.

Art. 420. El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto las personas mencionadas en el art. 412, ó se resistiere á declarar lo que supiese acerca de los hechos sobre que fuere preguntado, á no estar comprendido en las exenciones de los artículos anteriores, incurrirá en la multa de 5 á 30 pesetas, y si persistiere en su resistencia será conducido en el primer caso á la presencia del Juez instructor por los dependientes de la Autoridad y procesado por el delito de denegación de auxilio que respecto de los testigos y peritos define el Código penal, y en el segundo caso será también procesado por el de desobediencia grave á la Autoridad.

La multa será impuesta en el acto de noarse ó cometerse la falta.

Art. 421. El Juez de instrucción ó municipal en su caso hará concurrir á su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia ó en la querrela, ó en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demás que supieren hechos ó circunstancias ó poseyeren datos convenientes para la comprobación ó averiguación del delito y del delincuente.

Se procurará, no obstante, omitir la evacuación de citas impertinentes ó inútiles.

Art. 422. Si el testigo residiere fuera del partido ó término municipal del Juez que instruyese el sumario, éste se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considere absolutamente necesario para la comprobación del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto motivado.

También deberá evitar la comparecencia de los empleados de vigilancia pública que tengan su residencia en punto distinto de la capital del Juzgado, de los Jefes de estacion, maquinistas, fogoneros, conductores, telegrafistas, factores, recaudadores, guarda-agujas ú otros agentes que desempeñen fun-

ciones análogas, á los cuales citará por conducto de sus jefes inmediatos cuando sea absolutamente indispensable su comparecencia.

Art. 423. En el caso de la regla general comprendida en el párrafo primero del artículo anterior, así como en el del segundo, cuando la urgencia de la declaración fuese tal que no permitiera la dilación consiguiente á la citación del testigo por conducto de sus Jefes inmediatos, y el empleado de que se trate no pudiera abandonar el servicio que presta sin grave peligro ó estorsión para el público, el Juez instructor de la causa comisionará para recibir la declaración al que lo fuera del término municipal ó del partido en que se hallare el testigo.

Art. 424. Si el testigo residiere en el extranjero, se dirigirá suplicatorio por la vía diplomática y por conducto de Ministerio de Gracia y Justicia al Juez extranjero competente para recibir la declaración. El suplicatorio debe contener los antecedentes necesarios é indicar las preguntas que se han de hacer al testigo, sin perjuicio de que dicho Juez las amplíe según le sugieran su discreción y prudencia.

Si la comparecencia del testigo ante el Juez instructor ó Tribunal fuere indispensable y no se presentase voluntariamente, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que adopte la resolución que estime oportuna.

Art. 425. Si la persona llamada á declarar ejerce funciones ó cargo público, se dará aviso, al mismo tiempo que se practique la citación, á su superior inmediato para que le nombre sustituto durante su ausencia, si lo exigiere así el interés ó la seguridad pública.

Art. 426. Los testigos serán citados en la forma establecida en el título VII del libro primero de este Código.

Art. 427. Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez instructor para prestar la declaración, se harán constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se expida las circunstancias precisas para la designación del testigo y las preguntas á que deba contestar, sin perjuicio de las que el Juez ó Tribunal que le recibiere la declaración considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 428. El Secretario del Juez comisionado que haya de autorizar la declaración expedirá la cédula prevenida en el art. 175 con todas las circunstancias expresadas en el mismo, y la de haberse de recibir la declaración en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Art. 429. Los testigos que dependan de la jurisdicción militar podrán, según el Juez de instrucción lo estime oportuno, ser examinados por él mismo como los demás testigos, ó por el Juez militar competente. En el primer caso el Juez de instrucción deberá mandar que la citación hecha al testigo se ponga en conocimiento del Jefe del cuerpo á que perteneciere. En el segundo caso se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Si algun testigo dependiente de la jurisdicción militar rehusase comparecer ante el Juez de instrucción, ó se negare á prestar juramento ó á contestar al interrogatorio que se le hiciera, el Juez de instrucción se dirigirá al superior del testigo desobediente, cuyo superior, además de corregir al testigo, de lo cual dará inmediato conocimiento al Juez instructor, le hará comparecer ante éste para declarar.

Art. 430. Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos.

Cuando sea urgente el examen de un testigo podrá citarse verbalmente para que comparezca en el acto sin esperar á la expedición de la cédula prescrita en el art. 175, haciendo constar sin embargo en los autos el motivo de la urgencia.

También podrá en igual caso constituirse el Juez instructor en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encontre para recibirle declaración.

Art. 431. El Juez instructor podrá habilitar á los agentes de policía para practicar las diligencias de citación verbal ó escrita si lo considera conveniente.

Art. 432. Si el testigo no tuviere domicilio conocido ó se ignorase su paradero, el Juez instructor ordenará lo conveniente á los funcionarios de policía, ú oficiará á la Autoridad administrativa á quien corresponda para que lo averigüen y le den parte del resultado dentro del plazo que les hubiere fijado. Trascorrido este plazo sin haber averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citación en el periódico oficial del pueblo de la residencia del

Juez, y en su defecto en cualquier otro que allí se publique.

Se insertará también la cédula, si el Juez lo estima conveniente, en los periódicos oficiales ó particulares de la capital de la provincia y del lugar donde se presume hallarse el testigo, y en la Gaceta de Madrid.

En estos casos se unirá á los autos un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado la citación.

Art. 433. Al presentarse á declarar los testigos entregarán al Secretario la copia de la cédula de citación.

Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado.

(Se continuará.)

RESUMEN DE LOS NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES OCURRIDOS EN LA PROVINCIA DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 1882.

DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.	
<p>MESES DE VIOLENTA</p> <p>Por homicidio.....</p> <p>Por suicidio.....</p> <p>Por accidente.....</p>		<p>Disminucion del censo.....</p> <p>Aumento de censo.....</p>	
<p>Demás enfermedades.....</p> <p>Cólera infantil.....</p> <p>Gatarró intestinal (diarrea).....</p> <p>Reumatismo articular agudo.....</p> <p>Apoplejia.....</p> <p>Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.....</p> <p>Tisis.....</p> <p>Otras enfermedades infecciosas.....</p> <p>Intermitentes palúdicas.....</p> <p>Fiebre puerperal.....</p> <p>Disenteria.....</p> <p>Cólera.....</p> <p>Tifus exantemático.....</p> <p>Tifus abdominal.....</p> <p>Conqueche.....</p> <p>Difteria y crup.....</p> <p>Escarlatina.....</p> <p>Sarampion.....</p> <p>Viruela.....</p>		<p>Total general de defunciones.....</p> <p>De más de 60 á 100.....</p> <p>De más de 40 á 60.....</p> <p>De más de 20 á 40.....</p> <p>De más de 10 á 20.....</p> <p>De más de 5 á 10.....</p> <p>De más de 1 á 5.....</p> <p>De 0 á 1 año.....</p>	
<p>ENFERMEDADES FRECUENTES.</p>		<p>EDAD DE LOS FALLECIDOS.</p>	
<p>Total general de defunciones.....</p>		<p>Total general de nacimientos.....</p>	
<p>LEGTIMOS.</p> <p>Total.....</p> <p>Hembras.....</p> <p>Varones.....</p>		<p>ILLEGITIMOS.</p> <p>Total.....</p> <p>Hembras.....</p> <p>Varones.....</p>	
<p>Días.....</p>		<p>Semanas.....</p>	
<p>Total general.....</p>		<p>Total general.....</p>	

Soria, 10 de Noviembre de 1882. — El Gobernador, RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Intervencion.—Tesorería.

Desde el día 1.º de Enero del corriente año hasta la fecha se han recibido en la Tesorería de esta Delegación las inscripciones que á continuación se expresan, habiéndose entregado á los respectivos apoderados para cuando el estado de la Caja permita satisfacer los intereses que les corresponden, previos los reembolsos reglamentarios y las compensaciones por los débitos en que se hallan en descubierto las Corporaciones propietarias. (1)

Número de la inscripción.	Corporacion á favor de quien está emitida	Capital que representa. Reales. Cént.	Nombre del apoderado que ha retirado la inscripción de Tesorería.	Fecha en que fué retirada.
11	Ayuntamiento de Sauquillo de Alcazar.	23641 68	D. Juan Navas.	
12	Id. de Olvega.	248902 48	Existente en Tesorería.	27 de Junio de 1882.
13	Id. de Tordesalás.	17837	Idem.	"
14	Id. de Valdelagua.	503 08	Idem.	"
15	Id. de Portillo.	1010 24	Idem.	"
16	Id. de Recuerda.	2347 72	Idem.	"
17	Id. de La Cuenca.	4634 16	Ecequiel Tejero.	22 Julio id.
18	Id. de Las Cuevas.	9164 04	Juan Navas.	3 id. id.
19	Id. de Seron.	503 12	Existente en Tesorería.	"
20	Id. de Valdealvillo.	1042 24	Dionisio Martín.	28 Julio id.
21	Id. de Ucero.	67760 20	Existente en Tesorería.	"
22	Id. de Rejas de Ucero.	1554 84	Juan Navas.	22 Junio id.
23	Id. de Monasterio.	8017 52	Existente en Tesorería.	"
24	Id. de Agreda.	176255 28	Cipriano Cacho.	26 Julio id.
25	Id. de Noviercas.	9134 48	Juan Navas.	22 Junio id.
26	Id. de Rioseco.	28065 40	Dionisio Martín.	28 Julio id.
27	Id. de Barca.	10023 92	Vicente García Zornoza.	21 id. id.
28	Id. de Velamazán.	20566 96	Ecequiel Tejero.	22 id. id.
29	Id. de Peñalcázar.	22641 52	El mismo.	22 id. id.
30	Id. de Fuentepuerco.	20043 84	Existente en Tesorería.	"
31	Id. de Torremocha.	16119 28	Idem.	"
32	Id. de Hoz de Arriba.	10008 72	Juan Navas.	22 Junio id.
33	Id. de Magaña (exmancunidad).	72542 68	Existente en Tesorería.	"
34	Id. de Soria y Tierra.	76879 20	Idem.	"
35	Id. de Vinuesa.	34769 04	Ecequiel Tejero.	"
36	Id. de Soria.	44703 76	Existente en Tesorería.	22 Julio id.
89437	Id. de Soto de San Estéban.	12026 28	Juan Navas.	"
38	Id. de Ligos.	35910 56	Existente en Tesorería.	27 de Junio id.
39	Id. de Fuentes de Agreda.	531 16	Ecequiel Tejero.	"
40	Id. de Trévago.	1052 28	El mismo.	23 Setiembre id.
41	Id. de Ucero.	68876 72	Existente en Tesorería.	23 id. id.
42	Id. de Chavaler.	6015 12	Ecequiel Tejero.	"
43	Id. de Barbolla.	5090 04	Existente en Tesorería.	22 Julio id.
44	Id. de Tardajos.	8073 64	Ecequiel Tejero.	"
45	Id. de San Pedro (exmancunidad).	755 68	Existente en Tesorería.	12 de Octubre id.
46	Id. de Villaciervos.	9099 92	Idem.	"
47	Id. de Manzanares.	8638 88	Ecequiel Tejero.	"
48	Id. de Villaciervos.	30055 72	El mismo.	22 Julio id.
49	Id. de Lumías.	252 52	Juan Navas.	22 id. id.
50	Id. de Fuenteguelmes.	15644 24	El mismo.	30 Setiembre id.
51	Id. de Ventosilla.	3029	Existente en Tesorería.	27 de Junio id.
52	Id. de Velamazán.	20567	Ecequiel Tejero.	"
53	Id. de Villabuena.	14030 72	Juan Navas.	22 Julio id.
54	Id. de Lubia.	520 12	Existente en Tesorería.	27 id. id.
55	Id. de Quintanilla de Tres Barrios.	33900 88	Idem.	"
89808	Id. de Aldehuela de Agreda.	2856	Ecequiel Tejero.	"
9	Id. de Almenar.	83482 89	El mismo.	6 de Setiembre id.
10	Id. de Agreda.	1.493118 60	Cipriano Cacho.	22 Julio id.
11	Id. de Aldehuela.	3382 60	Existente en Tesorería.	19 Julio id.
12	Id. de Almazul.	3565 01	Ecequiel Tejero.	"
13	Id. de Alvocabe.	98767 60	El mismo.	6 de Setiembre
14	Id. de Andaluz.	98061 35	El mismo.	6 id. id.
15	Id. de Abanco.	6694 66	Existente en Tesorería.	22 Julio id.
16	Id. de Azcamellas.	2640	Ecequiel Tejero.	"
17	Id. de Arguijo.	918	Existente en Tesorería.	6 Setiembre id.
18	Id. de Aldehuela del Rincón.	14130	Juan Navas.	"
19	Id. de Alcubilla de las Peñas.	3300	Ecequiel Tejero.	21 de Julio id.
20	Id. de Alcoba de la Torre.	102133 98	El mismo.	23 Setiembre id.
21	Id. de Aguilar de Montuenga.	3039 35	Existente en Tesorería.	22 Julio id.
22	Id. de Aguilera.	41782 32	Juan Navas.	"
23	Id. de Boos.	217940 92	Cipriano Cacho.	20 Julio id.
24	Id. de Borjabad.	121403 54	Juan Navas.	19 Julio id.
25	Id. de Barriomartín.	35676 85	El mismo.	20 id. id.
26	Id. de Baniel.	37700 90	El mismo.	27 id. id.
27	Id. de Bliccos.	69486	Ecequiel Tejero.	20 Julio id.
28	Id. de Barca.	263740 25	Vicente García Zornoza.	23 Setiembre id.
29	Id. de Borobia.	3770 80	Existente en Tesorería.	21 Julio id.
30	Id. del Burgo de Osma.	1408	Vicente García Zornoza.	"
31	Id. de Cigudosa.	53292 70	Juan Navas.	21 Julio id.
32	Id. de Caravantes.	176393 41	Ecequiel Tejero.	21 id. id.
				9 Agosto id.

(Se continuará).

(1) Véase el Boletín anterior.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante la cátedra de Retórica y Poética del Instituto de Gerona, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos numerarios de igual ó análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública vigente, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los Profesores de la misma asignatura. También podrán solicitar las referidas vacantes los Catedráticos supernumerarios de Instituto que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877 para optar por concurso á cátedras de número.

Todos los aspirantes deberán poseer el título académico y el profesional correspondiente, según su categoría, conforme á lo prevenido en la Real orden de 23 de Agosto de 1878.

Los que se hallen en activo servicio elevarán á esta Dirección general sus instancias por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 13 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Octubre de 1882.—El Director general, Juan Facundo Riaño.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la cátedra de Patología especial médica, dotada con 3.500 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura, siempre que se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Octubre de 1882.—El Director general, Riaño.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Chércoles.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de este pueblo, con la dotación anual de 37 pesetas 30 cén-

timos de beneficencia por la asistencia de las familias pobres, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y además las iguales de los vecinos que se quieren contratar.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas en forma al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, en el término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Chércoles, 2 de Noviembre de 1882.—El Alcalde, Fausto Ariza.

ADMINISTRACION DIOCESANA DE TARAZONA.

No habiéndose presentado á percibir el importe de los atrasos que con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876 é Instrucción de 10 de Noviembre del mismo año, han sido liquidados á D. Saturnino Cattaú, Capellan de las monjas Concepcion de Alfaro; D. Gregorio Marroquin, Capellan de las Agustinas de Agreda; D. Juan Ruiz Delgado, sacristan de las monjas Agustinas de id.; y D. Felix Francés, Capellan de las monjas Benitas de Corella, lo verificarán en esta Administración diocesana, por sí ó por apoderado en debida forma dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha de la *Gaceta* en que este anuncio se inserte; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se constituirán en la Caja de Depósitos, en cumplimiento á la Real orden de 26 de Agosto de 1878, los valores que hayan dejado de ser recogidos. Los herederos de causantes pueden reclamar el percibo de los créditos que se crean con derecho, siempre que estos se justifiquen debidamente.

Tarazona, 6 de Noviembre de 1882.—El Administrador Diocesano, Francisco Amperosa.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Nicolás Octavio de Toledo y Alonso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de embargo que ante este Juzgado se instruye contra Pedro Criólogo Verde Lagunas, vecino de Villaciervos agregado á Villaciervos, á virtud de la causa que se le sigue por disparo de arma de fuego, se ha acordado sacar á la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100, los bienes semovientes que le fueron embargados, que son los que á continuación se expresan.

Un asno de tres años, tasado en 48 pesetas 75 céntimos.

Una gallina, en una peseta 12 céntimos.

Diez y seis cabezas de ganado lanar, en 121 pesetas 98 céntimos.

La subasta de los bienes preinsertos tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Villaciervos el día 20 de Noviembre á las doce de su mañana.

Lo que se hace público para los que quieran interesarse en su adquisición, previniéndoles que no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho, con la obligación de consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de los bienes que se pretenden rematar.

Dado en la ciudad de Soria á 30 de Octubre de 1882.—Nicolás Octavio de Toledo.—Por su mandado, José Dávila. (3)

Don Nicolás Octavio de Toledo y Alonso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de costas que ante este Juzgado se instruye contra Gervasio Vadillo y Lomo, á virtud de la causa que se le ha seguido por lesiones á su vecino Santiago Arroyo, se ha mandado en providencia de esta fecha sacar á la venta en pública subasta los bienes que le fueron

embargados, los cuales con su descripción á continuación se expresan.

Una vaca llamada bragada, de 14 años de edad, tasada en 100 pesetas.

Una casa en que habita el procesado, procedencia de este y de su mujer Juliana Soria, sita en esta villa y sitio de la Plaza, sin número, que linda por el Norte la Plaza; Sur, calle-Real; Este, casa de Felipe Perez, y Oeste, calle-Real; tiene una extensión de 11 metros de longitud por 16 de latitud, tasada en 1.500 pesetas.

Una finca de labor, sita en Covalodia, de cabida una fanega de sembradura del país, que linda por el Norte monte Carrascal; Sur, rio de Covalodia; Este de Ignacio García, y Oeste de Agustín Poza, tasada en 125 pesetas.

Otra en el mismo sitio, de otra fanega, linda por el Norte, Monte Carrascal; Sur, rio de Covalodia; Este, de Agustín Poza, y Oeste, del mismo, tasada en 130 pesetas.

Otra en dicho sitio más arriba, de una fanega, que linda por el Norte de Víctor Manrique; por el Sur, de Miguel Mateo; Este, de Francisco Soria, y Oeste, el monte carrascal, tasada en 130 pesetas.

Otra en las Verguillas, de cabida de seis celemines, linda por el Norte de Mamerto Perez; Sur, de Bruno García; Este, camino paso del monte, y Oeste, monte, tasada en 62 pesetas 50 céntimos.

Otra en dicho sitio, de seis celemines, linda por el Norte de Gregorio Delgado; Sur, Silverio Rubio, Este, monte, y Oeste, de Saturnino García, tasada en 52 pesetas 50 céntimos.

La subasta de los bienes preinsertos tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Cebrejas del Pinar, el día 20 de Noviembre próximo venidero á las doce de su mañana.

Lo que se hace público para los que quieran interesarse en su adquisición; previniéndoles que no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho, con la obligación de consignar en la mesa del Juzgado antes de tomar parte en la subasta el 10 por 100 del importe de los bienes que se subastan.

Dado en la ciudad de Soria á 24 de Octubre de 1882.—Nicolás Octavio de Toledo.—Por su mandado, José Dávila. (3 50)

ANUNCIOS PARTICULARES.

PERDIDA.—El día 11 del actual se extraviaron del pueblo de Noviercas una yegua de 30 meses, castaña, patilizada de los dos pies, de siete cuartas de alzada y la cola un poco despuntada; y una mula de 3 años, pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas próximamente, herrada de las manos. Su dueño Millan Melendo, vecino de dicho pueblo, gratificará el hallazgo.

DON LORENZO AGUIRRE, abogado, ha trasladado su habitación á la plaza del Condé de Gomara, casa del Balcon Redondo, piso principal de la izquierda, cerca del Gobierno civil. 5=6

ANUNCIO INTERESANTE.

Se compran abonares de licenciados del Ejército de Ultramar, créditos de licenciados del dicho Ejército venidos al de la Península á continuar, y de fallidos en dichos dominios.

Al que no le convenga vender su abonaré ó créditos, y desee concretarse á que se le haga la operación de conversión en títulos de la Deuda de Cuba, según lo dispuesto en la ley de 6 de Julio de este año, esta casa se encarga de ello para una módica retribución, única en esta provincia que se ocupa de estos asuntos y todo lo concerniente á créditos de militares, como probado está por los cientos de cientos de personas que se les ha servido, y es la de Juan Navas Rocha, Agente matriculado, calle Mayor, núm. 1, Soria. 4-25

EXCELENTE JABON BLANCO

de 1.ª á 38 rs. arroba y 14 cuartos libra.

Al por mayor, de 4 arrobas en adelante, se hacen rebajas. El despacho está en el comercio del Balcon Redondo. 4

SORIA.—Imprenta provincial.